



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 GIJON

SENTENCIA:

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, N° 1, PLANTA 3, MÓDULO D - GIJÓN
Teléfono: 985175531/32 -, Fax: 985175513

Equipo/usuario:

Modelo:

N.I.G.: 33024

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000454 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JAVIER FERNANDEZ MERINO

DEMANDADO D/ña. CETELEM

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Gijón, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Vistos por Doña , Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Gijón, actuando en funciones de sustitución, los presentes autos de **Juicio Ordinario**, tramitados con el **número 454/2020**, sobre acción de nulidad contractual, promovidos por **Don** , representado por la Procuradora de los Tribunales Doña y asistido por el Letrado Don Javier Fernández Merino, frente a la mercantil **BANCO CETELEM S.A.U.**, representada por el Procurador de los Tribunales Don y bajo la dirección letrada de Doña , actuando esta última en sustitución de su compañero Don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. , actuando en nombre y representación de Don , se formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad Banco Cetelem S.A.U., ejercitando acción de nulidad contractual, que fue turnada a este Juzgado, y en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que:

1º) CON CARÁCTER PRINCIPAL,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

- SE DECLARE USUARIO Y NULO EL INTERÉS REMUNERATORIO INCLUIDO EN EL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO N° , SUSCRITO EN FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2016, ENTRE LA MERCANTIL CETELEM Y DON , Y EN CONSECUENCIA DECLARE LA NULIDAD DE TODO EL CONTRATO;

-SE CONDENE A CETELEM LA DEVOLUCIÓN DE TODAS LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO, POR CUALQUIER CONCEPTO, QUE SUPEREN EL IMPORTE TOTAL DEL CAPITAL PRESTADO POR LA PRESTAMISTA A LA PARTE PRESTATARIA, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE DEVENGUEN DICHAS CANTIDADES; Y CUYA CUANTÍA SE DETERMINARÁ EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

- EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA DEMANDADA.

2º) CON CARÁCTER SUBSIDIARIO,

- SE DECLAREN NO INCORPORADAS LAS CLAUSULAS GENERALES II.A.2. Y II.C.5ª REFERIDA AL INTERÉS REMUNERATORIO INCLUIDO EN EL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO N° , SUSCRITO EN FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2016, ENTRE LA MERCANTIL CETELEM Y DON Y EN CONSECUENCIA DECLARE LA NULIDAD DE TODO EL CONTRATO; O BIEN SE DECLARE LA NULIDAD DE LA MISMA POR FALTA DE TRANSPARENCIA;

-SE CONDENE A CETELEM A LA DEVOLUCIÓN DE TODAS LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO, POR CUALQUIER CONCEPTO TALES COMO INTERESES QUE SUPEREN EL IMPORTE TOTAL DEL CAPITAL PRESTADO POR LA PRESTAMISTA A LA PARTE PRESTATARIA, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE DEVENGUEN DICHAS CANTIDADES, Y CUYA CUANTÍA SE DETERMINARÁ EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA;

-EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA DEMANDADA.

3º.CON CARÁCTER SUBSIDIARIO,

- SE DECLARE LA NULIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL IMPUESTAS POR LA LEY 22/2007, RESPECTO DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO N° , SUSCRITO EN FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2016, ENTRE LA MERCANTIL CETELEM Y DON , Y EN CONSECUENCIA DECLARE LA NULIDAD DE TODO EL CONTRATO;

-SE CONDENE A CETELEM A LA DEVOLUCIÓN DE TODAS LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO, POR CUALQUIER CONCEPTO TALES COMO INTERESES QUE SUPEREN EL IMPORTE TOTAL DEL CAPITAL PRESTADO POR LA PRESTAMISTA A LA PARTE PRESTATARIA, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE DEVENGUEN DICHAS CANTIDADES, Y CUYA CUANTÍA SE DETERMINARÁ EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA;

-EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA DEMANDADA;

4º.- CON CARÁCTER SUBSIDIARIO:

- SE DECLARE LA NULIDAD, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN IMPUESTAS POR LA LEY 11/2011, RESPECTO DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO N° ,



SUSCRITO EN FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2016, ENTRE LA MERCANTIL CETELEM Y DON ;

-SE CONDENE A CETELEM A LA DEVOLUCIÓN DE TODAS LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO, POR CUALQUIER CONCEPTO, QUE SUPEREN EL IMPORTE TOTAL DEL CAPITAL PRESTADO POR LA PRESTAMISTA A LA PARTE PRESTATARIA, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE DEVENGUEN DICHAS CANTIDADES, Y CUYA CUANTÍA SE DETERMINARÁ EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA; O BIEN ALTERNATIVAMENTE SE DECLARE RESPECTO DE DON SU OBLIGACION DE DEVOLVER TAN SOLO EL PRINCIPAL PRESTADO, Y RESPECTO DE CETELEM SU OBLIGACIÓN DE DEVOLVER TODAS LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO, POR CUALQUIER CONCEPTO, QUE SUPEREN EL IMPORTE TOTAL DEL CAPITAL PRESTADO A LA PARTE PRESTATARIA, Y CUYA CUANTÍA SE DETERMINARÁ EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA;

-EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA DEMANDADA.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 03/09/20, se dio traslado a la demandada para que en el plazo de 20 días hábiles formulase contestación, procediendo la entidad demandada a contestar en el sentido de oponerse a la misma conforme a las alegaciones contenidas en su escrito de contestación, para terminar solicitando el dictado de una sentencia por la que se desestimen las pretensiones de la parte actora, con imposición de las costas procesales, tras lo cual se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, señalada para el día 14/12/20.

TERCERO.- En el acto de la audiencia previa al que las partes comparecieron debidamente representadas, las mismas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y tras el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida, consistente únicamente en documental por reproducida, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia dada la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita, con carácter principal, una acción de nulidad contractual al amparo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, del contrato de tarjeta de crédito "Sistema Flexipago",



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

suscrito entre el actor, en su condición de consumidor, y la mercantil demandada, bajo el sistema "revolving", el 18 de octubre de 2016, que aporta como documento nº 3 de su escrito de demanda; sosteniendo que el mismo se formalizó a distancia, telemáticamente, tal y como acredita a través del documento nº 4, sin negociación alguna, mediante la adhesión del Sr. al formulario remitido por la entidad financiera, y sin que la demandada hubiera requerido al actor a efectos de prestación de algún tipo de garantía o aval, resultando positiva la evaluación de la solvencia que el actor comunicó en ese momento a la financiera, siendo trabajador fijo sin hijos a cargo.

Según el demandante, la concreta forma de contratación, a distancia, implicó la total ausencia de información contractual clara, sencilla y transparente, tanto durante los momentos previos como los coetáneos al proceso de contratación.

Sostiene la parte actora que, conforme a las condiciones generales del contrato, se fijó un TIN del 21% (TAE del 23,14)%, si bien, según extracto que aporta como documento nº 8, referido al período de liquidación del 01/07/19 al 31/07/19, la TAE aplicada fue del 23,20%, así mismo, señala que en la Condición General 6ª se fijaron unas cantidades y porcentajes en concepto de comisiones y gastos.

En base a todo ello, el Sr. , califica el interés remuneratorio fijado en el contrato como usurario, en cuanto que es desproporcionado, habiendo sido además aceptado por el demandante fruto de su inexperiencia y total desconocimiento sobre el funcionamiento de los productos "revolving", al no haber recibido ningún tipo de explicación al respecto, a pesar de tratarse de productos de los más tóxicos y complejos que existen en el mercado. Mantiene que partiendo de las estadísticas publicadas por el Banco de España, y en concreto, del capítulo 19.4 columna nº 7 del Boletín Estadístico, así como de las series temporales completas de dicho Boletín 19.4, desde el inicio de su publicación en Junio de 2010, que aporta respectivamente como documentos nº 9 (Extracto resumen) y 10, queda evidenciada tal desproporción al ponerlo en relación con el tipo de interés en media anual (TAE) para préstamos o créditos revolventes (sistema revolving), que en el mes de octubre de 2016 era del 21,130%, excediendo así la TAE fijada en el contrato en 2,018% de ese tipo medio, y que incluso, como así resulta del extracto del mes de julio de 2019 aportado, donde se aplicó una TAE del 23,20%, la misma excedería en 2,07% el tipo medio, y reitera su carácter usurario, partiendo de recientes sentencias de la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, donde

se califica en dicho sentido, cuando el interés fijado en el contrato supera en dos puntos porcentuales el interés medio.

Subsidiariamente, interesa el demandante la declaración de nulidad del contrato en su integridad al contener cláusulas cuya nulidad debe declararse por no superar el control de transparencia e incorporación, en cuanto condiciones generales de la contratación, al haber sido redactadas unilateralmente por la entidad financiera, sin posibilidad alguna de negociación por el cliente; señalando además que el interés remuneratorio, en cuanto elemento esencial del contrato, debe constar de forma clara y comprensible y disperso entre información que le hace pasar desapercibido, concluyendo en esencia que no se ha informado debida y adecuadamente al cliente en la fase previa ni coetánea de la contratación, por lo que éste no ha podido tomar un conocimiento real de su contenido.

Frente a dicha pretensión, la entidad demandada, si bien reconoce la realidad del contrato suscrito entre las partes y las condiciones contenidas en el mismo, se opone a las pretensiones ejercitadas de contrario, alegando en esencia, que el tipo de interés pactado no es usurario, y por tanto, no está afectado de nulidad, teniendo en cuenta que la comparación de dicho interés debe efectuarse con relación a los intereses de las tarjetas de crédito y no de los préstamos al consumo, así como que el demandante tenía perfecto conocimiento de las condiciones financieras de la tarjeta de crédito, recibiendo mensualmente extractos de su tarjeta y habiendo hecho un uso normal y reiterado de la misma, entendiéndose que, en todo caso, oscilando la TAE media en el mercado de tarjetas revolving en torno al 20%, y en la época del contrato en el 20,84%, la TAE fijada (23,14%) en el contrato litigioso no puede calificarse como usuraria, y mucho menos si se tiene en cuenta la TAE aplicada a las tarjetas de crédito por las distintas entidades financieras, que publica el Banco de España a través de su página web, donde resulta la aplicación de una TAE media del 26,15%, muy por encima de la fijada en el contrato suscrito entre las partes. Señalando, a mayor abundamiento que el propio Banco de España, en oficio remitido al Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Badalona (P. Ordinario 1001/2018 G), certifica que los tipos de interés aplicados a las tarjetas de crédito revolving, es de un 21% aproximadamente, por lo que, de forma rotunda sostiene que el tipo de interés aplicado al presente contrato no es notablemente superior al certificado por el banco de España ni manifiestamente desproporcionado.

Por otro lado, la demandada alega que la cláusula que establece el tipo de interés, supera el control de



incorporación y de transparencia, en cuanto que cualquier ciudadano es plenamente consciente de que los aplazamientos llevan consigo un tipo de interés remuneratorio, no pudiendo no existir, dado que la tarjeta de crédito no es un contrato gratuito, sin que en todo caso, pueda valorarse la abusividad de la misma por ser un elemento esencial del contrato, debiendo además tener en cuenta que el demandante aceptó en el momento de suscripción todas las condiciones establecidas, habiendo abonado a lo largo de 4 años las cuotas mensuales correspondientes, y recibiendo los extractos mensuales en su domicilio sin haber manifestado oposición alguna al respecto. En todo caso señala la entidad demandada que el interés remuneratorio supone una condición esencial del precio del contrato, no pudiendo en ningún caso ser analizado su carácter abusivo por falta de transparencia conforme a lo estipulado en la LGDCU, por lo que la protección de consumidores no es de aplicación.

Igualmente mantiene la entidad demandada la plena legalidad de la cláusula relativa a la comisión por reclamación extrajudicial, basándose, en esencia, en que la misma consta debidamente informada en el contrato, sin que pueda considerarse abusiva en cuanto no genera un desequilibrio entre las prestaciones, obedeciendo en todo caso la comisión por reclamación extrajudicial a gestiones efectivamente realizadas pues cuando un recibo es devuelto/impagado se generan costes para la entidad financiera, procediendo, en todo caso su devengo al haber un previo incumplimiento por parte del cliente, ello no obstante, señala que como el demandante nunca incumplió con su obligación de pago mensual, no se le han repercutido tales comisiones.

SEGUNDO.- Centrados los términos del debate, para su adecuada resolución es necesario partir de los antecedentes fácticos que resultan de las pruebas practicadas y el reconocimiento de las propias partes.

Consta al efecto que Don _____, el 18/10/2016, concertó con la entidad financiera demandada contrato de tarjeta de crédito "Sistema Flexipago", donde se fijó un tipo de interés Nominal Anual del 21% (23,14% TAE), habiéndose acreditado documentalmente por la parte actora que al menos en el mes de julio de 2019, la TAE aplicada fue del 23,20%.

Partiendo de ello, se ha de entrar a examinar la posible nulidad, que con carácter principal, invoca la parte actora al amparo de la Ley de Represión de la Usura.



Y se entiende como cuestión fundamental a la hora de determinar si el interés remuneratorio pactado del 23,14% es o no usurario, la de partir de la fecha en que se suscribió el contrato de tarjeta de crédito, siendo tal el mes de octubre de 2016, resultando la TAE aplicada a una tarjeta revolving el indicador que, en comparación con el interés normal del dinero, va a dilucidar el carácter usurario o no del préstamo; y determinada esa TAE (en este caso concreto del 23,14%, al ser la fijada en el contrato), se hace necesario localizar el interés normal del dinero a la fecha de contratación (en este supuesto, octubre de 2016).

Resulta a estos efectos de trascendental importancia la Sentencia nº 149/2020, de Pleno del Tribunal Supremo de 04/03/2020, en la que queda recogida la doctrina jurisprudencial procedente de la Sentencia nº 628/15, de Pleno de 25/11/15: "ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal

del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

La anterior STS de 25/11/15 confrontaba el TAE de la operación con tarjeta de crédito revolving con el interés medio de los préstamos al consumo. La STS 149/20, de 4 de marzo aclara y matiza cuál es el tipo de interés que sirva de referencia como interés normal del dinero y dice que “debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”. Es decir, que remite al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y "revolving" publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

La referida STS de 4/03/20 explica así por qué entendió que para un contrato celebrado en mayo de 2012 una TAE inicial

del 26,82%, posteriormente incrementada a un 27,24%, era notablemente superior a un interés normal del dinero que había quedado fijado en la instancia en "algo superior al 20% anual", explicando al respecto que "6.-El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50% (...).

8.-Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia".

TERCERO.- A los efectos antedichos, como se ha señalado y conforme establece la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, siguiendo la doctrina fijada por las

sentencias de la misma Sala de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014, al analizar el artículo 1 de la LRU, el «porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE). El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia».

Y añade la citada sentencia que "para establecer lo que se considera "interés normal", puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

A fin de clarificar la información que debe facilitarse para este tipo de operaciones financieras, conforme a los parámetros fijados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, el Banco de España incluyó en el Capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico, específicamente la información sobre los tipos de interés en créditos revolving (tarjetas de crédito y líneas de crédito), dentro del apartado general del crédito al consumo, especificidad que se produce a partir del Boletín de marzo de 2017. Así, el Banco de España, en la información pública que facilita a través de su página Web (con la preceptiva información que le proporcionan las entidades financieras), incorporó en su Boletín Estadístico el Capítulo 19, que contiene la información de los tipos de interés (TEDR) aplicados por las instituciones financieras monetarias, donde puede apreciarse en el referido Capítulo 19.4, columna 7ª, el interés normal del dinero para las operaciones de crédito al consumo correspondiente a las tarjetas de crédito que han solicitado el pago aplazado y tarjetas «revolving», incluyéndose en la columna 7ª ese apartado específico de los créditos al consumo de forma separada a partir de marzo de 2017, precisamente para evitar la confusión sucedida en la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015.

En el Capítulo 19.4 se puede verificar los datos específicos que hacen referencia a las tarjetas de crédito/revolving, en columna separada y especial dentro del apartado de los créditos al consumo (columna 7ª), especificando que se trata de productos financieros distintos,



ofreciendo una información más clara y transparente sobre la financiación destinada al consumo.

Ahora bien, es importante tener presente la explicación que facilitó el Banco de España en el Boletín Estadístico del Banco de España del mes de marzo de 2017, al incorporar la información sobre los tipos de interés en los créditos revolving resaltando que:

“A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo. En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo».

Así, la media del interés remuneratorio pactado (que aparece en el apartado 19.4, columna 7ª, de la información facilitada por el Banco de España, en este tipo de operaciones de crédito revolving para este tipo de producto financiero), es de un interés remuneratorio del 20% anual, aproximadamente, desde el año 2010 (donde se pueden extraer los datos) hasta la actualidad.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, teniendo como fecha de contratación en el supuesto aquí examinado, octubre del año 2016, pudiendo disponer en esa época de datos en torno a las tarjetas de precio aplazado, el interés normal del dinero vendrá representado por el tipo medio en las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito de pago aplazado o "revolving" publicadas por el Banco de España, pues en otro caso habría de estar al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicados por el Banco de España.

El Banco Central Europeo adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio





el obligado cumplimiento al Reglamento y hace imperativa la elaboración de estas estadísticas. Las primeras que se publican son del año 2003 recogiendo tipos de interés para operaciones de crédito al consumo.

La Circular 4/2002 fue modificada por la Circular 1/2010 de 27 de enero que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo de 31 de marzo y que contempla un detalle mayor de la información relativa a las nuevas operaciones de préstamo y ha introducido cambios que afectan a los Créditos al Consumo para que la información de las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito se proporcione por separado cuando se disponga de series representativas. A partir de enero de 2018 se publican en la página web del Banco de España los tipos medios de crédito al consumo distinguiendo entre tarjetas de crédito y revolving por un lado y crédito por otro.

En este caso concreto, en la fecha en que se suscribió el contrato (octubre de 2016) en la Tabla de tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito no se publicaban datos diferenciados para las tarjetas de crédito revolving, sino que se ofrecían datos de créditos al consumo.

Si atendemos a los índices publicados para octubre de 2016, la TAE de los créditos al consumo era de un 8,57%.

Para conocer datos de tarjetas de crédito y revolving la propia página web del Banco de España, como ya se expresó anteriormente, remite al cuadro 19.4 del boletín estadístico referido a Tipos de interés aplicados por las instituciones financieras monetarias a residentes en la UEM (CBE 1/2010) que contiene Tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC (a). El TEDR medio (Tipo Efectivo de definición restringida) para el año 2016 para tarjetas de crédito y revolving fue de un 20,84%, no obstante, este índice no es la TAE que puede ser superior al incluir comisiones para su cálculo.

Y si por último, acudimos a las tablas publicadas por el Banco de España en su página web sobre operaciones de crédito al consumo mediante tarjetas de crédito y tarjetas revolving a partir del 2018, el tipo de interés activo para España más elevado fue del 20,83% en enero de 2018 y el más bajo fue de un 18,25% en octubre de 2020.

Apreciando en conjunto todos estos datos, resulta que en octubre de 2016 no se publicaban datos segregados de la TAE de las tarjetas de crédito o revolving; que la TAE de las operaciones de crédito al consumo era de un 8,57%; que el TEDR



de tarjetas de crédito y revolving para el año 2016 fue de un 20,84 % y que el mayor tipo de interés activo registrado desde enero de 2018 para las tarjetas de crédito y revolving fue de 20,83%.

Siendo así, la TAE fijada en el contrato que nos ocupa del 23,14%, para el pago aplazado es notablemente superior a todos los índices analizados, ya que, centrándonos en la comparativa con los tipos aplicados a tales operaciones, supera en 2,3 puntos el TEDR de las tarjetas de crédito y revolving para el año 2016, así como el índice más elevado para 2018. Todo ello lleva a concluir que los intereses remuneratorios fijados en el contrato eran notablemente superiores al normal del dinero, en cuanto supera en dos puntos el interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato.

Dicha conclusión viene corroborada por la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª) de fecha 16/06/2020, que en un supuesto idéntico al aquí planteado, declaró el carácter usurario del interés remuneratorio realmente aplicado al contrato del 23,14% (aunque el fijado fue del 29,23%), respecto de un contrato de tarjeta de crédito celebrado en abril de 2013 con la entidad aquí demandada, al declarar que "(...) en esa labor de ponderación entre el interés pactado en cada caso y el medio para este sector del crédito al consumo representado por las tarjetas de crédito y revolving, habría de tenerse en cuenta que en relación al medio de los créditos al consumo, este último, como así se valora en la STS de 4 de marzo 2020, es ya muy elevado de ahí que, teniendo en cuenta la premisa fijada en la misma según la cual "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero" menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura, esta Sala, en aras a procurar esas pautas homogéneas y objetivas, en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, estima que han de ser reputados incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos, de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite para salvar la declaración de usura que en este caso supera, tanto el pactado expresamente en el contrato, como el que se afirma aplicado en el extracto de movimientos de la cuenta, lo que justifica igualmente el mantenimiento de la nulidad por usura".

En cuanto a las consecuencias que deben extraerse de la nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura; es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo la entidad demandada imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, es



el caso de los intereses y comisiones y demás cantidades que se hubieran cobrado, a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, previa aportación de la totalidad de las liquidaciones. Sobre las cantidades a restituir se devengará el interés legal del dinero desde cada cobro indebido, conforme a los arts. 1300 y 1303 CC, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago, ex art. 576 LEC.

Estimada la pretensión principal no procede entrar a valorar las interesadas con carácter subsidiario.

CUARTO.- Debe condenarse a la entidad demandada al pago de las costas procesales, en aplicación del artículo 394 de la LEC, por haberse estimado la demanda interpuesta en su integridad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. , en nombre y representación de **Don** frente a la entidad **BANCO CETELEM S.A.U, DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Sistema Flexipago" suscrito entre las partes el 18/10/16, por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, en virtud de lo cual, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo la entidad demandada imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses y comisiones y demás cantidades que se hubieran cobrado, a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, previa aportación de la totalidad de las liquidaciones. Sobre las cantidades a restituir se devengará el interés legal del dinero desde cada cobro indebido, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma procede interponer



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



RECURSO DE APELACION para ante la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL de ASTURIAS, en el plazo de VEINTE DIAS a contar desde el siguiente al de la referida notificación.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

